

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ministerio de Empleo y Seguridad Social
«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2015-11724

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	6
<i>Artículos</i>	6
<i>Disposiciones adicionales</i>	6
<i>Disposiciones derogatorias</i>	6
<i>Disposiciones finales</i>	7
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8
TÍTULO I. Normas generales del sistema de la Seguridad Social.	8
CAPÍTULO I. Normas preliminares	8
CAPÍTULO II. Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social.	9
Sección 1. ^a Disposiciones generales	9
Sección 2. ^a Disposiciones aplicables a determinados colectivos	11
CAPÍTULO III. Afiliación, cotización y recaudación	12
Sección 1. ^a Afiliación al sistema y altas, bajas y variaciones de datos en los regímenes que lo integran	12
Sección 2. ^a Cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta	14
Sección 3. ^a Liquidación y recaudación de las cuotas y demás recursos del sistema	16
Subsección 1. ^a Disposiciones generales	16
Subsección 2. ^a Liquidación y recaudación en periodo voluntario	19
Subsección 3. ^a Recaudación en vía ejecutiva	24

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CAPÍTULO IV. Acción protectora	28
Sección 1.ª Disposiciones generales	28
Sección 2.ª Reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones	30
Sección 3.ª Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebidas	32
Sección 4.ª Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social.	33
Subsección 1.ª Disposiciones comunes	33
Subsección 2.ª Pensiones contributivas	33
Subsección 3.ª Pensiones no contributivas	37
Sección 5.ª Servicios sociales	37
Sección 6.ª Asistencia social	37
CAPÍTULO V. Gestión de la Seguridad Social	37
Sección 1.ª Entidades gestoras	37
Sección 2.ª Servicios comunes	43
Sección 3.ª Normas comunes a las entidades gestoras y servicios comunes	44
CAPÍTULO VI. Colaboración en la gestión de la Seguridad Social	46
Sección 1.ª Entidades colaboradoras	46
Sección 2.ª Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social	46
Subsección 1.ª Disposiciones generales	46
Subsección 2.ª Órganos de gobierno y participación	53
Subsección 3.ª Patrimonio y régimen de contratación	57
Subsección 4.ª Resultados de la gestión	59
Subsección 5.ª Otras disposiciones	61
Sección 3.ª Empresas	65
CAPÍTULO VII. Régimen económico	65
Sección 1.ª Patrimonio de la Seguridad Social	65
Sección 2.ª Recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social	67
Sección 3.ª Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social	69
Sección 4.ª Fondo de reserva de la Seguridad Social	70
Sección 5.ª Mecanismo de Equidad Intergeneracional	73
Sección 6.ª Contratación en la Seguridad Social	73
CAPÍTULO VIII. Procedimientos y notificaciones en materia de Seguridad Social	74

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CAPÍTULO IX. Inspección e infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social	76
TÍTULO II. Régimen General de la Seguridad Social	77
CAPÍTULO I. Campo de aplicación	77
CAPÍTULO II. Inscripción de empresas y normas sobre afiliación, cotización y recaudación	79
Sección 1. ^a Inscripción de empresas y afiliación de trabajadores	79
Sección 2. ^a Cotización	80
Subsección 1. ^a Disposiciones generales	80
Subsección 2. ^a Cotización en supuestos especiales	84
Sección 3. ^a Recaudación.	85
CAPÍTULO III. Aspectos comunes de la acción protectora	86
CAPÍTULO IV. Normas generales en materia de prestaciones.	87
CAPÍTULO V. Incapacidad temporal	91
CAPÍTULO VI. Nacimiento y cuidado de menor	96
Sección 1. ^a Supuesto general.	96
Sección 2. ^a Supuesto especial	97
CAPÍTULO VII. Corresponsabilidad en el cuidado del lactante.	98
CAPÍTULO VIII. Riesgo durante el embarazo	99
CAPÍTULO IX. Riesgo durante la lactancia natural	99
CAPÍTULO X. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave	100
CAPÍTULO XI. Incapacidad permanente contributiva.	101
CAPÍTULO XII. Lesiones permanentes no incapacitantes.	106
CAPÍTULO XIII. Jubilación en su modalidad contributiva	106
CAPÍTULO XIV. Muerte y supervivencia.	118
CAPÍTULO XV. Protección a la familia	126
CAPÍTULO XVI. Disposiciones comunes del Régimen General	128
Sección 1. ^a Mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General	128
Sección 2. ^a Disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en el Régimen General	128
CAPÍTULO XVII. Disposiciones aplicables a determinados trabajadores del Régimen General	129
Sección 1. ^a Trabajadores contratados a tiempo parcial	129
Sección 2. ^a Trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje.	131
Sección 3. ^a	131

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sección 4. ^a Artistas en espectáculos públicos	131
CAPÍTULO XVIII. Sistemas Especiales para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios	134
Sección 1. ^a Sistema especial para empleados de hogar	134
Sección 2. ^a Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios	134
CAPÍTULO XIX. Gestión.	139
CAPÍTULO XX. Régimen financiero	139
CAPÍTULO XXI. Aplicación de las normas generales del sistema.	140
TÍTULO III. Protección por desempleo.	140
CAPÍTULO I. Normas generales.	140
CAPÍTULO II. Nivel contributivo	142
CAPÍTULO III. Nivel asistencial	150
CAPÍTULO IV. Régimen de las prestaciones	156
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos.	159
Sección 1. ^a Trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios	159
Sección 2. ^a Otros colectivos.	161
CAPÍTULO VI. Régimen financiero y gestión de las prestaciones	162
CAPÍTULO VII. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones	164
CAPÍTULO VIII. Derecho supletorio.	166
TÍTULO IV. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	166
CAPÍTULO I. Campo de aplicación	166
CAPÍTULO II. Afiliación, cotización y recaudación.	167
CAPÍTULO III. Acción protectora	173
Sección 1. ^a Contingencias protegibles	173
Sección 2. ^a Disposiciones en materia de prestaciones	174
CAPÍTULO IV. Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios	176
TÍTULO V. Protección por cese de actividad.	179
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	179
CAPÍTULO II. Situación legal de cese de actividad en supuestos especiales.	183
CAPÍTULO III. Régimen de la protección	186
CAPÍTULO IV. Régimen financiero y gestión de las prestaciones	191
CAPÍTULO V. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones	193

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TÍTULO VI. Prestaciones no contributivas	194
CAPÍTULO I. Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva	194
Sección 1.ª Prestaciones	194
Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor a cargo	194
Sección 3.ª Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.	196
Sección 4.ª Prestación por parto o adopción múltiples	196
Sección 5.ª Disposiciones comunes	197
CAPÍTULO II. Pensiones no contributivas	197
Sección 1.ª Incapacidad no contributiva	197
Sección 2.ª Jubilación en su modalidad no contributiva.	200
CAPÍTULO III. Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas.	200
<i>Disposiciones adicionales</i>	201
<i>Disposiciones transitorias</i>	245
<i>Disposiciones finales</i>	271

Disposición adicional quincuagésima segunda. *Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.
- c) Las realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma.

Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado.

4. El cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas:

a) En el caso de las prácticas formativas remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.

b) En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrolle aquello, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa.

Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de

que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas.

5. La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:

a) En ambos casos, están expresamente excluida la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una reducción del 95 por ciento sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1.

c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 4, adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.

6. La cotización en el supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos formativos en alternancia, establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo, a excepción de lo establecido en el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera.

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.

7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.

c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de abril; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de julio; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de octubre; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de enero.

Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de días en que se haya realizado cualquier de prácticas y programas formativos no remunerados, realizados por las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere este apartado, durante los tres meses inmediatamente anteriores.

d) En el caso de las personas que no hayan realizado día alguno de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se deberá informar expresamente de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas correspondiente a los tres

meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso.

Cuando la persona que realice las prácticas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa.

En el supuesto de que la empresa no comunique los datos necesarios para la determinación de la cuota a ingresar conforme a lo establecido en el último párrafo de la letra c) anterior, o en los dos párrafos anteriores, en el plazo establecido en esta disposición, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas a las que se refiere el primer párrafo de la letra a) por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual al que se refiere el citado primer párrafo. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.

e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.

8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los períodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años.

9. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.

10. En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.

11. No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el período tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

Disposición adicional quincuagésima tercera. Pensiones mínimas e indicadores de suficiencia en cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo.

1. Desde el año 2027, la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, una vez revalorizada según lo dispuesto en el artículo 58.2, y que servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.